

AUTO No. 06601

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, Decreto 1076 de 26 de mayo 2015, Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 19 de octubre de 2010, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención al radicado No. 2015ER99241 de 5 de junio de 2015, realizó visita técnica de inspección el 16 de junio de 2015, al establecimiento denominado **TODO A \$ 5000**, ubicado en la calle 72 No. 77 A - 62 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que mediante el acta/requerimiento No. 1983 de 16 de junio de 2015, se requirió al propietario del establecimiento **TODO A \$ 5000**, para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al acta/requerimiento No. 1983 de 16 de junio de 2015, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 05 de agosto de 2015 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el

AUTO No. 06601

Concepto Técnico No. 09578 de 28 de septiembre de 2015, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

El día 5 de agosto de 2015, en horario diurno, se realizó visita técnica de seguimiento al acta de requerimiento No. 1983 del 16/06/2015, realizado al establecimiento de comercio **TODO A \$ 5.000**, ubicado en la **CALLE 72 No. 77 A – 62** en vez de **CALLE 72 No. 77 – 62** (dirección verificada en campo). Durante el recorrido se reseñó la siguiente información y se observó:

(…)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El sector en el cual se ubica el establecimiento **TODO A \$ 5.000**, está catalogado como una zona **Residencial con actividad económica en la vivienda**, según el Decreto N° 070-26/02/2002.Mod.=Res.882/2005, correspondiente a la UPZ 30 - Boyacá Real, Sector 2, Subsector IV, en el cual se contempla la actividad desarrollada en el establecimiento objeto de estudio.

El establecimiento de comercio se ubica en un local comercial de aproximadamente 30 m², en el momento de la visita técnica, se verificó que no se ubicaban fuentes fijas de emisión de ruido al exterior (espacio público), pero estaba muy cerca de la puerta (ver foto No. 4), con un nivel de volumen poco moderado.

Cabe aclarar que el día 16 de junio de 2015, en horario diurno, se había realizado visita técnica al establecimiento **TODO A \$ 5.000**, dadas las condiciones de funcionamiento (baffle al exterior y volumen alto) encontradas en el momento de la visita, se realizó requerimiento de carácter **inmediato**, efectuado a través del Acta No. 1983 del 16/06/2015; sin embargo debido a las quejas reiterativas de la comunidad, el día 5 de agosto de 2015, se llevó a cabo una nueva visita de seguimiento, en donde se efectuó medición de los niveles de presión sonora, la cual se realizó bajo las condiciones de funcionamiento encontradas en el momento de la visita, frente a la fachada del mismo (1.5mtrs), por tratarse del área de mayor impacto sonoro. Se realizó medición de los niveles de presión sonora con fuentes encendidas, el ruido de fondo es generado por el alto flujo vehicular de la zona y la actividad de otros establecimientos.

Acciones de mitigación de ruido implementadas:

- En el momento de la visita técnica de ruido, se verificó que no se ubican fuentes fijas de emisión de ruido (baffles), en el espacio público.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

TIPO DE RUIDO GENERADO	Ruido continuo	X	Generado por la música del establecimiento
	Ruido de impacto		
	Ruido intermitente		
	Tipos de ruido no contemplado		

AUTO No. 06601

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN.

Tabla No. 6 Zona – Emisora – parte exterior del predio donde se localiza el establecimiento– horario Diurno.

Localización del punto de medición	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	L_{90}	$Leq_{emisión n}$	
En el espacio público frente a la fachada del establecimiento	1.5	13:49:53	14:05:10	79,7	71,3	79,02	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

Nota 1: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; L_{90} : Nivel Percentil; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Nota 2: Se toma medición con fuentes encendidas durante 15:03 minutos.

Nota 3: Dado que las fuentes generadoras de ruido no fueron suspendidas, se tomó como referencia de ruido residual el percentil L_{90} y se realizó el cálculo de la emisión de ruido según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

$$\text{Dónde: } Leq_{emisión} = 10 \log \left(10^{(L_{Aeq,1h})/10} - 10^{(L_{Aeq, 1h, Residual})/10} \right) : 79,02 \text{ dB(A)}$$

De esta forma, el valor para comparar con la norma: **79,02 dB(A)**

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

A continuación se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

$$UCR = N - Leq (A)$$

AUTO No. 06601

Donde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (**Residencial – Diurno**).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No. 7:

Tabla No. 7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para la fuente y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

FUENTE GENERADORA	N	Leq	UCR	APORTE CONTAMINANTE
FUENTE DE EMISION DE RUIDO DEL ESTABLECIMIENTO TODO A \$ 5.000	65	79,02	-14.02	MUY ALTO

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo a la visita técnica realizada el día 5 de agosto de 2015, en horario diurno; teniendo como fundamento los registros fotográficos y del sonómetro, se evidenció en el momento de la inspección a la fuente de emisión de ruido (baffle amplificado), que la misma estaba en funcionamiento con altos niveles de presión sonora; según los datos registrados por el sonómetro, por lo tanto, se determinó que el establecimiento **TODO A \$ 5.000**, ubicado en la **Calle 72 No. 77 A – 62**; está superando los niveles máximos permisibles de la normatividad vigente en el tema de emisión de ruido para una zona residencial; debido a las condiciones de funcionamiento (baffle muy cerca de la puerta de entrada, con nivel de volumen no moderado), por lo cual el ruido trasciende al exterior del establecimiento.

9. CONCEPTO TÉCNICO

AUTO No. 06601

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento.

Según el uso del suelo y los niveles de presión sonora generados por las fuentes fijas de emisión de ruido del establecimiento objeto de estudio y de acuerdo con los datos consignados en la tabla No.6 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora se conceptúa que:

Los resultados obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento de comercio **TODO A \$ 5.000**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leq_{emisión}), fue de **79,02 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, zona para usos residenciales, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los **65 dB(A) en horario diurno** y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario diurno** para un uso del suelo **RESIDENCIAL**.

10. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye,

- En la visita de seguimiento realizada, se evidenció que las condiciones de funcionamiento del establecimiento, fueron modificadas con respecto a la visita realizada el día 16 de junio de 2015, que originó el requerimiento por observancia técnica mediante acta No. 1983 del 16/06/2015; se reubicó el baffle que se encontraba al exterior del establecimiento (espacio público) al interior del establecimiento muy cerca a la puerta de entrada; pero el nivel de volumen no era moderado, por lo cual al realizar la medición de los niveles de presión sonora, se constata que el establecimiento **TODO A \$ 5.000, SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, con un Leq de emisión de **79,02 dB(A)**, ya que el parámetro establecido en la Resolución 627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, antes (MAVDT), para uso de suelo RESIDENCIAL, en horario Diurno, el valor máximo permisible es de **65 dB (A)**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) calculada para el establecimiento de comercio, lo clasifica como Aporte Contaminante de **Muy Alto** Impacto.
- Una vez realizada la visita, se constata visualmente en campo, que la dirección exacta del establecimiento de comercio **TODO A \$ 5.000** corresponde a **Calle 72 No. 77 A – 62** y no a la **Calle 72 No. 77 – 62** reportada en la solicitud con radicado 2015ER99241.
- Por lo anterior, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto el propietario del establecimiento de comercio denominado **TODO A \$ 5.000**, realice todas aquellas obras y/o acciones técnicas que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de **65 dB(A) en el periodo diurno** y 55 dB(A) en el periodo nocturno.
- En el marco de la Resolución 6919 de 2010, “Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital”, Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual

AUTO No. 06601

(SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar” y, considerando que el Leq emisión obtenido fue de 79,02 dB(A) el cual supera en 14,02 dB(A) el límite permisible para una zona de uso Residencial en horario diurno, contemplados en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, antes (MAVDT), se remite el presente concepto técnico al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para su conocimiento y fines pertinentes.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica del grupo de ruido de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 09578 de 28 de septiembre de 2015, la fuente de emisión de ruido (un baffle grande), utilizada en el establecimiento denominado **TODOS A \$ 5000**, ubicado en la calle 72 No. 77 A - 62 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de 79.02 dB(A) en una zona residencial en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. tranquilidad y ruido moderado, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

AUTO No. 06601

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el artículo 2.2.5.1.5.10 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el nombre correcto del establecimiento es **TODO A CINCO MIL** y se encuentra registrado con matrícula mercantil No. 0002568755 de 30 de abril de 2015, y es propiedad del señor **JHON JAIRO GÓMEZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.70.902.959.

Que por todo lo anterior, se considera que el señor **JHON JAIRO GÓMEZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.70.902.959, propietario del establecimiento **TODO A CINCO MIL**, registrado con matrícula mercantil No. 0002568755 de 30 de abril de 2015, ubicado en la calle 72 No. 77 A - 62 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, y el Artículo 9º de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Engativá..."

Que específicamente el inciso 3º del numeral 2º del artículo 4º de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental..."

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1º la Ley 1333 de 2009, dispuso: "...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 06601

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1° del artículo en mención indica ***“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”***. (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento **TODOS A CINCO MIL**, registrado con matrícula mercantil No. 0002568755 de 30 de abril de 2015, ubicado en la calle 72 No. 77 A - 62 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, propiedad del señor **JHON JAIRO GÓMEZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.70.902.959, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona residencial ya que presentaron un nivel de emisión de 79.02 dB(A)) en horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JHON JAIRO GÓMEZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.70.902.959, en calidad de propietario del establecimiento **TODOS A CINCO MIL**, registrado con matrícula mercantil No. 0002568755 de 30 de abril de 2015, ubicado en la calle 72 No. 77 A - 62 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: ***“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

AUTO No. 06601

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1º de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JHON JAIRO GÓMEZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.70.902.959, en calidad de propietario del establecimiento **TODO A CINCO MIL**, registrado con matrícula mercantil No. 0002568755 de 30 de abril de 2015, ubicado en la calle 72 No. 77 A - 62 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JHON JAIRO GÓMEZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.902.959, propietario del establecimiento **TODO A CINCO MIL**, en la calle 64 No. 11 - 68 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

AUTO No. 06601

PARÁGRAFO.- el propietario del establecimiento **TODO A CINCO MIL**, señor **JHON JAIRO GÓMEZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.70.902.959, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- comunicar al procurador delegado para asuntos judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 18 días del mes de diciembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-7850.

Elaboró:

Ana María Alejo Rubiano	C.C: 53003684	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 939 DE 2015	FECHA EJECUCION:	5/11/2015
-------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	-----------

Revisó:

Carol Eugenia Rojas Luna	C.C: 1010168722	T.P: 183789CSJ	CPS: CONTRATO 185 DE 2015	FECHA EJECUCION:	9/11/2015
--------------------------	-----------------	----------------	---------------------------	------------------	-----------

Gladys Andrea Alvarez Forero	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 595 DE 2015	FECHA EJECUCION:	6/11/2015
------------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	-----------

Clara Milena Bahamon Ospina	C.C: 52793679	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 961 DE 2015	FECHA EJECUCION:	15/12/2015
-----------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	18/12/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------